

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1868.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entresuelo derecha.
TELÉFONO 2.981

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 9 pesetas trimestrales, 18 al semestre y 36 un año, y fuera de ella, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, calle de Peligros, 3 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSECCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción. 1'00

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO

provisional para la aplicación de la Ley regulando la jornada de la dependencia mercantil.

(Conclusión).

Art. 67. Los recursos contra las multas impuestas por el Alcalde, se dirigirán al Gobernador en plazo de diez días, a contar desde el de la notificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y al Instituto, siendo condición precisa para entablar el recurso el previo pago de la multa impuesta. El resultado de la alzada será comunicado al Inspector.

Art. 68. De las multas impuestas por el Gobernador, cabe, dentro del plazo de diez días, el recurso ante el Ministro de la Gobernación, que oirá al Instituto de Reformas Sociales, siempre después de satisfecha la multa. Para interponer el recurso será preciso el pago de la multa.

Art. 69. Cuando por falta de pago, el cobro de las multas impuestas por infracciones de esta Ley haya de hacerse ante los Jueces municipales, los Alcaldes darán cuenta inmediata y directa, bajo su estrecha responsabilidad, de este trámite al Ministro de la Gobernación y al Instituto de Reformas Sociales. Cualquier Vocal de la Junta local de Reformas Sociales estará asimismo autorizado para poner en conocimiento del Ministro de la Gobernación y del Instituto el estado en que se encuentren los expedientes de multas y cuando éstas pasan de la Autoridad administrativa a la judicial, con el fin de hacerlas efectivas.

Art. 70. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento para el Servicio de Inspección, aprobado por el Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, la reincidencia repetida en la obstrucción al Servicio de Inspección, así como en las infracciones, podrá dar motivo al cierre del establecimiento hasta que la inspección se verifique sin obstáculo y se corrijan definitivamente las infracciones.

A este efecto, las Comisiones inspectoras se dirigirán en informes razonados, al Gobernador y al Instituto de Reformas Sociales, y si aquella Autoridad encontrase justificada la medida acudirá al Ministerio correspondiente, el cual resolverá, previa audiencia de los interesados, oyendo al Instituto de Reformas Sociales. Esta misma medida podrá ser propuesta por el Instituto, oídos los interesados.

A los efectos de este artículo, las Comisiones inspectoras pondrán los hechos en conocimiento del Inspector del Trabajo, si lo hubiere. Donde no existan Juntas locales ni Inspectores del Trabajo, los Alcaldes quedan encargados, bajo su responsabilidad, de la ejecución de este precepto.

Art. 71. Las denuncias por infracción de la Ley y de este Reglamento pueden dirigirse a los Alcaldes y Juntas locales, al Inspector del Trabajo para que realice la inspección comprobadora, al Gobernador y al Instituto. Se formularán por escrito, en papel común.

Las denuncias a los Inspectores, al formularse verbalmente o por escrito, cuando estén efectuando visitas de inspección.

Cuando por tercera vez resulten inexactas las denuncias formuladas por un individuo, no se admitirán las que presente en lo sucesivo.

Las denuncias a que se refiere este artículo pueden formularse por individuos o Asociaciones.

CAPITULO VI

De los recursos.

Art. 72. Los dependientes perjudicados por falta de cumplimiento de la Ley y de este Reglamento podrán acudir en queja a la Junta local de Reformas Sociales contra las infracciones, la cual resolverá oyendo al comerciante denunciado.

La resolución de estas Juntas puede ser recurrida ante el Ministerio de la Gobernación, en los terminos que expresa el artículo 16 de la Ley, dentro de un plazo de quince días.

Art. 73. Si no mediara acuerdo en los casos de exención a que se refieren los artículos números 1.º a 8.º de la Ley y 17 de este Reglamento, los dependientes interesados podrán formular recurso ante el Ministerio de la Gobernación en plazo de quince días, quien, en su caso, resolverá en el término de treinta días, oyendo previamente al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 74. El gremio o ramo tanto de comerciantes como de dependientes, tiene el derecho de recurrir, en plazo quince días, ante el Ministro de la Gobernación sobre los acuerdos de la Junta local de Reformas Sociales o del Alcalde, respecto a las exenciones a la Ley de los establecimientos que no puedan ser sometidos al régimen ordinario, a que hace referencia el número 9.º del artículo 3.º de la Ley citada.

El Ministro de la Gobernación resolverá sobre estos recursos, oído el Instituto de Reformas Sociales, y la exención no surtirá efecto mientras no sea confirmada por la resolución del Ministro.

Art. 75. La acción judicial autorizada por el artículo 20 de la Ley, como definitiva de la administrativa, sólo podrá entablarse transcurridos tres meses desde que fué adoptado un acuerdo gubernativo o una sanción de la Inspección del Trabajo sin haberse hecho efectiva, o desde que por cualquier causa no se consiguiera el cumplimiento de la Ley o el de las sanciones impuestas con motivo de su infracción.

La Autoridad gubernativa y la Inspección del Trabajo podrán poner el hecho del incumplimiento de la Ley en conocimiento del Juez de primera instancia, Presidente del Tribunal industria, a los efectos del artículo 20 de la Ley, cuando su intervención no diera resultado en el plazo de dos meses.

Donde no haya constituidos Tribunales industriales, las reclamaciones judiciales podrán entablarse ante el Juez de primera instancia, con arreglo a los trámites del juicio verbal.

La reclamación judicial podrá dirigirse, bien a obtener el cumplimiento de la Ley, bajo apercibimiento de la correspondiente sanción, bien a lograr su efectividad.

La competencia para el ejercicio de la acción judicial se determinará por el lugar donde se haya cometido la infracción.

Art. 76. La acción judicial sancionada por el art. 20 de la Ley, se regu-

lará, en cuanto a la prescripción, por lo dispuesto en los artículos 1.968, número 2.º, y 1.969 del Código Civil.

Art. 77. Tendrán personalidad para entablar la acción judicial, en concepto de interesados, a los efectos del art. 20, los dependientes del establecimiento donde se considere cometida la infracción, y cualquiera de las Asociaciones de dependientes de la localidad.

Art. 78. La parte reclamante en la vía judicial podrá utilizar el recurso de casación establecido por la ley de Tribunales industriales, en su art. 48, conforme a las prescripciones de la misma Ley. Contra las sentencias que se dicten, en virtud del art. 20 de la Ley, sólo procederá el recurso de casación indicado.

Art. 79. Por el Ministerio de la Gobernación se comunicará al Instituto de Reformas Sociales la resolución que dé a los recursos que ante él se formulen con motivo de la aplicación de la Ley. Dicho Ministerio comunicará las noticias que, referentes a la actividad de las Juntas, le han de ser dirigidas por los Presidentes de las locales o provinciales de Reformas Sociales, en cumplimiento de las Reales órdenes de 26 de Febrero de 1916 y 3 de Abril de 1918, que consigne el apartado b) del artículo 82 de este Reglamento.

CAPITULO VII

Disposiciones generales.

Art. 80. Los Alcaldes deberán comunicar a los Inspectores y Comisiones inspectoras, en plazo de tres días, los acuerdos que por sí, si no existiesen Juntas locales de Reformas Sociales o por estas Juntas, cuando existan, se tomen referentes horas de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles; prórrogas; horas de trabajo de recadistas; repartidores y encargados de la limpieza de locales; establecimientos exceptuados por la Ley, distribución en ellos de horas y turnos de trabajo de la dependencia; exenciones por treinta días; aumento de jornada y turnos; horas de descanso para comer; concesión de internados; pactos anteriores que modifiquen las reglas generales de la Ley, y cuantas noticias sean necesarias para poder practicar la Inspección.

De la ausencia de estas noticias y efectos consiguientes serán responsables los Alcaldes.

Un ejemplar de cada uno de los acuerdos consignados en el artículo anterior, autorizado por los Alcaldes, se-

rá facilitado por éstos a los establecimientos comprendidos en la Ley, para que puedan los patronos exhibirlos, a los efectos de la Inspección del Trabajo.

Art. 81. Concedida por la Ley especial acción a las Juntas locales y a las Autoridades gubernativas para la regulación del descanso e imposición de las sanciones, se les exigirá por el Ministerio de la Gobernación la eficacia de su cumplimiento. Los Alcaldes incurrirán en las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de la Ley, por la lenidad en las sanciones y por no hacer efectivas las multas.

Art. 82. Vigente la Real orden de 26 de Febrero de 1916, que dicta reglas dirigidas a asegurar el cumplimiento de las Leyes obreras, y la de 3 de Abril de 1918, que reafirma la anterior y recuerda el deber de las Autoridades gubernativas y de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales de prestar estricto cumplimiento a las citadas disposiciones, a fin de evitar lenidades lamentables, que al dejar impunes las infracciones de las Leyes o dilatar indefinidamente la sanción son obstáculo a su eficacia, se aplicarán al cumplimiento de esta Ley, muy particularmente, las reglas siguientes:

a) Las sanciones propuestas a las Juntas de Reformas Sociales por los Inspectores del Trabajo, conforme a las prescripciones de penalidad que imponen los Reglamentos, serán resueltas y tramitadas sin dilación por dichos organismos, vigilando las Autoridades respectivas, a fin de que las multas que se acuerden sean hechas efectivas improrrogablemente en el plazo que marcan las Leyes;

b) Los Presidentes de las Juntas de Reformas Sociales locales y provinciales comunicarán mensualmente al Ministerio de la Gobernación el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticias de las actas de infracción levantadas por sus Comisiones respectivas y las cursadas por los Inspectores del Trabajo, especificando fechas, motivos, tramitación y multas impuestas;

c) La acción para denunciar las infracciones de las Leyes obreras es pública. Para hacerla por escrito no se necesitará de papel sellado ni de timbre, ni de formalidad alguna. Todo Agente de la Autoridad está obligado a recibir las denuncias que se le hagan verbalmente, y a transmitir las, dentro de las veinticuatro horas, por medio del oportuno atestado, a la Junta local de Reformas Sociales.

Art. 83. El Instituto dará cuenta al Ministro de la Gobernación de las actas de infracción que levanten los Inspectores, se publicarán en el *Boletín* y se comunicarán a los interesados.

Art. 84. Los Alcaldes darán cuenta mensual al Ministerio de la Gobernación de todos los extremos del cumplimiento de la Ley a fin de que por este Ministerio se les exija la responsabilidad, en vista de las reclamaciones que también se dirijan a él.

Art. 85. Será nulo todo acuerdo, sea de Junta local, de Alcalde, del ramo o gremio del comercio, o de comerciantes particulares, si no constituyeran gremio, en que no conste la audiencia de la dependencia en todos los casos en que la Ley prescribe este requisito.

Art. 86. El ejemplar del acta o de la concesión de que habla el art. 7.º de la Ley, y el de la Ley a que se refiere el art. 14, se procurará colocarlos en un sitio visible, juntos y donde puedan ser leídos con facilidad.

Art. 87. Corresponde a las Juntas locales de Reformas Sociales:

a) Fijar las horas de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles y sus anejos, teniendo en cuenta las diferentes condiciones de cada localidad y época del año. Los sábados podrá diferirse el cierre media hora.

Examinar la validez de los pactos entre patronos y dependientes, referentes a este punto, establecidos a la publicación de la Ley.

Resolver los casos en que el cierre de los establecimientos se difiera los sábados media hora.

b) La declaración de las exenciones de aquellos establecimientos que no puedan someterse al régimen general sin grave perjuicio para el interés público, y de los que no exijan presencia continua de dependientes o efectúen operaciones de comercio fuera de las horas fijadas en el art. 2.º de la Ley.

c) Determinación del período máximo de treinta días al año como excepción y de los períodos de seis días.

Determinación de la exención por perjuicios inminentes, y por Inventarios o balances.

d) Autorizar aumentos de jornada por estos conceptos, no mayores de dos horas, o, en su equivalencia, los turnos de dependientes.

e) Autorizar el ejemplar del acta del acuerdo entre comerciantes y dependientes sobre distribución de horas en los establecimientos exceptuados.

Debe constar en este documento las horas a que deben trabajar los distintos turnos de dependientes, si se establece este sistema.

f) Fijación de las dos horas concedidas a los dependientes para comer, y si durante ellas han de clausurarse los establecimientos (art. 11).

g) Concesión del régimen de internado, previo informe técnico sanitario favorable.

h) Informar a los Alcaldes sobre las sanciones que corresponda aplicar a las infracciones señaladas por los Inspectores y Comisiones inspectoras.

i) Cumplir, respecto a la actuación de estos últimos, los preceptos consignados en este Reglamento y en la Real orden de 2 de Julio de 1909.

j) Velar por el cumplimiento de la Ley y porque las multas impuestas tengan realización.

Art. 88. Corresponde a los Alcaldes:

1.º Lo consignado en las letras a) g) para las Juntas locales de Reformas Sociales, cuando éstas no existan o no puedan funcionar, y cumplir también los preceptos i) y j).

2.º La inspección en lo relativo a la prohibición de la venta en la vía pública a que hace referencia en el artículo 13 de la Ley.

3.º Dar conocimiento a los Inspectores del Trabajo, en el plazo de tres días, de los acuerdos tomados por las Juntas locales de Reformas Sociales, o por sí mismos, relativas al cumplimiento de la Ley y consignados en las letras a) g) y de los referentes a las sanciones acordadas por infracciones a la Ley. Notificar asimismo a los Inspectores la imposición y cobro de las multas.

4.º Dar al Instituto de Reformas Sociales, en los plazos señalados, las noticias exigidas por la legislación vigente y cuantas le fueren pedidas.

5.º Cumplir los preceptos consignados en las Reales órdenes de 26 de Febrero de 1916 y 3 de Abril de 1918 en general, y en particular aquellos que se ordenan de nuevo en este Reglamento.

Art. 89. El Instituto de Reformas Sociales publicará en su *Boletín* y podrá acordar que la misma inserción se haga en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, cuantas noti-

cias estime conveniente para conocimiento de los interesados y justificación de la marcha de los servicios relativos a denuncias, actas de infracción y obstrucción, recursos de alzada, multas impuestas y condonadas, fechas de tramitación y de la resolución de los expedientes.

Art. 90. El Instituto de Reformas Sociales pondrá en conocimiento de los Ministerios correspondientes las demoras injustificadas en la tramitación y resolución de los expedientes y faltas de cumplimiento de la Ley y Reglamento, al efecto de interesar las oportunas correcciones y responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

Art. 91. Las disposiciones legales sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, en lo que se refiere a la duración de la jornada diurna y nocturna, seguirán en vigor.

San Sebastián, 16 de Octubre de 1918. Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto.

(Gaceta del 18).

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

Don José María Camos y Vaño, Juez de primera instancia del distrito del Centro, de esta Corte.

Por el presente hago saber: Que en virtud de providencia dictada en el día de ayer, en los autos ejecutivos especiales que sigue la Sociedad Cooperativa de Crédito «El Hogar Español», representada primeramente por el Procurador D. Pedro Ramírez y González, y en la actualidad, por defunción de éste, por su compañero D. Gaspar de la Serna y Retortillo, contra la Sociedad Anónima «La Electro Agrícola Andaluza», sobre secuestro de finca hipotecada en garantía de un préstamo, se saca a la venta en pública subasta, por tercera vez y término de veinte días, sin sujeción a tipo, una hacienda formada por agrupación de cincuenta y seis fincas, constituyendo una explotación agrícola industrial, situada en los términos municipales de Alcolea del Río, sobre el río Guadalquivir y Lora del Río, en este último término a los sitios de Algarín, Retamar, Matilla, Mata, Vereda de los Toros, La Tiesa, Vega, Saladillos o Alcornocal y los Ruedas, y comprendiendo una superficie de doscientas cincuenta y cinco hectáreas, nueve áreas y sesenta y una centiáreas.

Para el acto de la subasta, que se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de Lora del Río, se ha señalado el día 29 de Noviembre próximo, a las doce de su mañana, lo cual se anuncia por medio del presente que se insertará por tres veces con la antelación de veinte días al señalado, en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Sevilla y en algún periódico de ambas capitales, haciéndose constar las siguientes

Advertencias:

Primera.—Que no se comprenden en la subasta, quedando excluidos de ella: primero, las obras de la presa nueva, sita sobre el río Guadalquivir, en Peña de la Sal; segundo, las obras de reconstrucción de la presa vieja, en el mismo sitio que la anterior; tercero, el proyecto de apartadero en la línea de Córdoba a Sevilla, entre las estaciones de Lora del Río y Gua-

dajoz, con las obras en él realizadas a la fecha de la subasta; cuarto, el proyecto de la Nueva Central Eléctrica, al sitio de Algarín, con las obras en él practicadas a la fecha de la subasta; quinto, la noria nueva colocada en la huerta de Santa Ana, y sexto, la nueva caldera Babcock y Wilcox, instalada en Peña de la Sal, con todos sus accesorios.

Segunda.—No se admitirán posturas parciales, sino que éstas han de verificarse para toda la hacienda, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, o sea tomándose como base la cantidad de novecientos treinta y siete mil quinientas pesetas, pudiéndose hacer el remate a calidad de ceder a un tercero; y

Tercera.—Los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, para que puedan examinarlos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

Madrid, 22 de Octubre de 1918.

José María Camos.

Ante mí:

Ldo. Rafael López de Pando.
(D.—124 ter.)

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, de esta Corte, en los autos de juicio civil ordinario de menor cuantía que sigue don Félix Requejo Aparicio contra doña Esperanza, doña Soledad y doña Josefina de la Granja y Rodríguez, sobre pago de pesetas, hoy en ejecución de sentencia, se saca a pública subasta por segunda vez la siguiente

Finca:

Un solar en término de Fuencarral y sitio titulado Huerta del Obispo, con fachada a la nueva calle Particular, con anchura de quince pies, formada por doña Engracia Díaz Montero, sobre más terreno de su propiedad, cuya calle aun carece de nombre, y este solar, que en el día no está numerado, comprende la superficie de diez mil treinta y tres pies cuadrados, equivalentes a setecientos setenta y nueve metros y setenta centímetros cuadrados; y linda: al Norte, con línea de sesenta metros y treinta y cinco centímetros, con terreno de doña Engracia Díaz Montero; Saliente, en línea de trece metros treinta y cinco centímetros, con la referida calle, por donde tiene su entrada: Mediodía, con línea de cincuenta y seis metros cuarenta y cinco centímetros, con terreno de la misma procedencia, hoy de don Eusebio Alonso González, y Poniente, en línea de trece metros treinta y cinco centímetros, con terreno de doña Engracia Díaz.

Se halla inscrita al tomo 638'50 del Ayuntamiento de Fuencarral, folio cincuenta y dos, finca número tres mil doscientos catorce, inscripción primera.

La expresada finca se vende bajo las siguientes

Condiciones:

Primera.—El tipo para la subasta es la suma de cinco mil cuatrocientas veintiséis pesetas con

veinticinco céntimos, que son el setenta y cinco por ciento de la cantidad en que fueron apreciados los bienes.

Segunda.—No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha suma.

Tercera.—Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, la cantidad de setecientos veintitres pesetas con cincuenta céntimos, diez por ciento de la suma en que los bienes se justipreciaron, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta.—Los títulos de propiedad, suplidos por certificación del señor Registrador, están de manifiesto en Secretaría, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

Quinta.—La subasta se celebrará en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día treinta de Noviembre próximo, a las tres de su tarde.

Dado en Madrid a veintitres de Octubre de mil novecientos diez y ocho. V.º B.º

El Juez de primer instancia,
Ricardo Cobos.

El Secretario,
P. S.
A. Luis Rubio.
(A.—538)

BUENAVISTA

Verdun (Salvador) (a) Triana, cuyas demás circunstancias se ignoran, alto, regordete, moreno, viste pantalón de pana negro y americana azul, procesado por robo de libros a la Sociedad «Hispania», comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría de D. José Dalmau, para notificarle el auto de procesamiento y prisión y recibirle indagatoria.

Madrid, 4 de Octubre de 1918.

Fernando Gil.

P. S.
Rafael Martín Casado.
(Núm. 1.045) (B.—2.650)

CALAMOCHA

Don Ismael Rodríguez Solano y Torreo, Juez de primera instancia de Calamocha y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Máximo Benedicto y Marina, natural y vecino de Calamocha, que falleció en la villa de Madrid el día 27 de Mayo del año actual, a los veintiocho años de edad, en estado de soltero, siendo hijo legítimo de D. Joaquín Benedicto y de doña Concepción Marina, y se convocan a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia del citado D. Máximo Benedicto y Marina, para que en el término de treinta días hábiles, que empezarán a contarse desde el siguiente al de la publicación del presente en los BOLETINES de las provincias de Madrid y Teruel, comparezcan ante este Juzgado a deducir el que le asista; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar, debiendo advertir que hasta la fecha sólo ha comparecido D. Joaquín Benedicto y Marina, para que se le declare heredero abintestato, lo mismo que a sus hermanos D. Manuel, doña Rosario, doña Carmen, doña Purificación, D. Emilio y doña Concepción Benedicto y Marina, únicos herederos y hermanos legítimos del referido D. Máximo.

Dado en Calamocha a veintitres de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.

Ismael Rodríguez Solano.
P. S. M.
Francisco Barquero.
(Núm. 1.050) (D.—125)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Septiembre de 1918, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Noviembre, a las diez horas, para la adjudicación en pública primera subasta de las obras de acopios de piedra machacada, para conservación del firme incluso su empleo en recargos de los kilómetros 1 al 8'400 de la carretera de Ajalvir a Estremera, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 86.217'63 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 11 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme incluso su empleo en recargos de los kilómetros 1 al 8'400 de la carretera de Ajalvir a Estremera, en la provincia de Madrid», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de 870 pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para la conservación del firme incluso su empleo en los kilómetros 1 al 8'400 de la carretera de Ajalvir a Estremera», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico o efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 870 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 18 de Octubre de 1918.

El Director general,
M. Diz Bercedoniz.

Modelo de proposición:

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros... de la carretera de..., provincia de..., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

Condiciones particulares y económicas que además de las facultativas correspondientes, y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme incluso su empleo en recargos de los kilómetros 1 al 8'400 de la carretera de Ajalvir a Estremera, en la provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 86.217'63 pesetas.

1.ª El rematante queda obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que asista a la subasta, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación definitiva y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de la inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, y del resguardo del Depósito definitivo en Madrid, en la Caja general de Depósitos, de la cantidad de 2.590'00 pesetas, equivalente al tres (3) por ciento (100) del importe del presupuesto por contrata, a disposición del Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, en metálico o efectos de la Deuda, al tipo asignado en las disposiciones vigentes. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación de las obras y se justifique no haber reclamaciones legalmente acreditadas contra él por aquéllas.

2.ª Las obras principiarán dentro del plazo de dos meses, a contar de la fecha de adjudicación definitiva, y terminarán antes del 31 de Diciembre de 1920.

3.ª Todos los gastos de la inspección y vigilancia y los de liquidación de obra, serán de cuenta del contratista. Para atender a los primeros, al firmar la conformidad en cada relación valorada mensual con arreglo a lo dispuesto en el art. 37 del pliego general de condiciones para las contratas de Obras públicas, entregará al Pagador de las mismas en la provincia, el tres (3) por ciento (100) del importe líquido de la cantidad que corresponde certificar, no cursándose certificación alguna, ni la liquidación en su caso, ínterin no se haya verificado dicha entrega.

4.ª El contratista se obliga a efectuar, en cada uno de los años naturales, del plazo de ejecución de la obra, trabajos por valor mínimo de las cantidades que figuran en el siguiente estado, deduciéndose en todas ellas la parte correspondiente a la baja que se obtenga la subasta.

IMPORTE DE LAS OBRAS A LOS PRECIOS DE PRESUPUESTO

Años.	Pesetas.
1918	1.000'00
1919	43.000'00
1920	42.217'63
TOTAL.....	86.217'63

5.ª La ejecución de la cantidad mínima de obra en cada uno de los años es tan obligatoria para el contratista como la ejecución completa en el plazo total; por consiguiente, la falta de cumplimiento de esta disposición da derecho a la declaración de rescisión, con pérdida de la fianza a favor del Estado por parte de éste.

6.ª El Ingeniero certificará mensualmente al contratista el importe de la obra que ejecutó, con arreglo a las condiciones del proyecto, y su abono en metálico, con el descuento correspondiente, se hará en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radiquen las obras, con cargo al capítulo, artículo y concepto correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento; pero en ningún caso se podrá abonar en cada año cantidad superior a la que determina la condición 4.ª, pasando lo pendiente de cualquiera de ellos al siguiente, para su abono.

Por consecuencia de lo expuesto, los derechos que el art. 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo de la base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deben realizarse los pagos.

7.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, para reparación de carreteras, dejarán de irse satisfaciendo aquéllas por orden de menor antigüedad en la contrata, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa, ateniéndose para el cobro de lo que reste a lo que prevenga la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias.

8.ª El contratista quedará obligado a la observancia de la Ley de 14 de Febrero de 1907, sobre protección a la Industria nacional y del Real decreto de 20 de Junio de 1902, que con el contrato de trabajo con los obreros se relaciona.

Madrid, 14 de Octubre de 1918.

El Director general,
M. Diz Bercedoniz.
(E.—428.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Septiembre de 1918, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Noviembre, a las diez horas, para la adjudicación en pública primera subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme incluso su empleo en recargos de los kilómetros 37 al 42 de la carretera de Madrid a Francia por Irún, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 43.486'10 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las

trece horas del día 11 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arrojándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de reparación de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos de los kilómetros 37 al 42 de la carretera de Madrid a Francia por Irún, en la provincia de Madrid, y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de 440 pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de acopios de piedra machacada, para conservación del firme, incluso su empleo en recargos de los kilómetros 37 al 42 de la carretera de Madrid a Francia por Irún, y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico o efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 440 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 18 de Octubre de 1918.

El Director general,
M. Diz Bercedoniz.

Modelo de proposición:

D. N. N..., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros..., de la carretera de..., provincia de..., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

Condiciones particulares y económicas que además de las facultativas correspondientes, y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras de acopios de piedra machacada, para conservación del firme, incluso su empleo en recargos de los kilómetros 37 al 42 de la carretera de Madrid a Francia por Irún, en la provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 43.486'10 pesetas.

1.ª El rematante queda obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente

escritura ante el Notario que asista a la subasta, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación definitiva y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de la inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, y del resguardo del depósito definitivo en Madrid, en la Caja general de Depósitos, de la cantidad de 1.300 pesetas, equivalentes al tres (3) por ciento (100) del importe del presupuesto por contrata, a disposición del Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, en metálico o efectos de la Deuda, al tipo asignado en las disposiciones vigentes. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación de las obras y se justifique no haber reclamaciones legalmente acreditadas contra él por razón de aquéllas.

2.ª Las obras principiarán dentro del plazo de dos meses, a contar de la fecha de adjudicación definitiva, y terminarán antes de 31 de Diciembre de 1920.

3.ª Todos los gastos de la inspección y vigilancia y los de liquidación de obra, serán de cuenta del contratista. Para atender a los primeros, al firmar la conformidad en cada relación valorada mensual con arreglo a lo dispuesto en el art. 37 del pliego general de condiciones para las contrataciones de Obras públicas, entregará al Pagador de las mismas en la provincia, el tres (3) por ciento (100) del importe líquido de la cantidad que corresponde certificar, no cursándose certificación alguna, ni la liquidación en su caso, interin no se haya verificado dicha entrega.

4.ª El contratista se obliga a efectuar, en cada uno de los años naturales, del plazo de ejecución de la obra, trabajos por valor mínimo de las cantidades que figuran en el siguiente estado deduciéndose en todas ellas la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta.

IMPORTE DE LA OBRA A LOS PRECIOS DE PRESUPUESTO.

Años.	Pesetas.
1918	1.000
1919	21.000
1920	21.486'10

TOTAL..... 43.486'10

5.ª La ejecución de la cantidad mínima de obra en cada uno de los años es tan obligatoria para el contratista como la ejecución completa en el plazo total; por consiguiente, la falta de cumplimiento de esta disposición da derecho a la declaración de rescisión, con pérdida de la fianza a favor del Estado por parte de éste.

6.ª El Ingeniero certificará mensualmente al contratista el importe de la obra que ejecutó, con arreglo a las condiciones del proyecto, y su abono en metálico, con el descuento correspondiente, se hará en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radiquen las obras con cargo al capítulo, artículo y concepto correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento; pero en ningún caso se podrá abonar en cada año cantidad superior a la que determina la condición 4.ª, pasando lo pendiente de cualquiera de ellos al siguiente, para su abono.

Por consecuencia de lo expuesto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo de la base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deben realizarse los pagos.

7.ª Si en algún año económico ex-

cedieran los importes de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, para reparación de carreteras, dejarán de irse satisfaciendo aquéllas por orden de menor antigüedad en la contrata, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa, atendiendo para el cobro de lo que resta a lo que prevenga la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias.

8.ª El contratista quedará obligado a la observancia de la Ley de 24 de Febrero de 1907, sobre protección a la Industria nacional y del Real decreto de 20 de Junio de 1902, que con el contrato de trabajo con los obreros se relaciona.

Madrid, 14 de Octubre de 1918.

El Director general,
M. Diz Bercedoniz.
(E.—426)

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Recibos de suscripción a la *Gaceta de Madrid*

En la Depositaria Pagaduría de esta Tesorería de Hacienda se halla en descubierto los recibos correspondientes al cuarto trimestre del año actual, a nombre de los Ayuntamientos y entidades que a continuación se expresan, los cuales deberán hacerse efectivos durante el próximo mes de Noviembre, transcurrido el cual sin verificarlo se procederá a su cobro por la vía de apremio.

Ayuntamiento de Canillas, 20 pesetas.
Idem Carabanchel Alto, 20 ídem.
Idem Carabanchel Bajo, 20 ídem.
Idem Cadalso, 20 ídem.
Idem Estremera, 20 ídem.
Idem Fuenlabrada, 20 ídem.
Idem Getafe, 20 ídem.
Idem Leganés, 20 ídem.
Idem San Lorenzo del Escorial, 20 ídem.
Idem Valdemorillo, 20 ídem.
Idem Vallecas, 20 ídem.
Idem Vicálvaro, 20 ídem.
Idem Escorial, 20 ídem.
Colegio Infanta María Teresa, 20 ídem.
Jefe del tercer Negociado Sección Ajustes, 20 ídem.
El Director del Parque de Intendencia, 20 ídem.

Madrid, 23 de Octubre de 1918.

El Tesorero de Hacienda,
Jose María Antelo.

Contribución accidental, urbana, industrial y utilidades.—Año de 1918.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación, en Madrid, que pertenecen a las Zonas cuarta y tercera, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y entréguense a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 26 de Octubre de 1918.

El Tesorero de Hacienda,
José María Antelo.

Agencia Ejecutiva MUNICIPAL

Zona 1.ª

Don Segundo Ama del Río, Agente ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento de la primera Zona de esta capital.

Hago saber: Que por providencias del Excmo. Sr. Alcalde Presidente, fechas 5, 19 de Julio; 3, 8, 13, 17, 19, 21 de Agosto; 5, 10, 11, 13, 18, 24, 27 de Septiembre; 17 y 21 de Octubre actual, y por no haber satisfecho sus cuotas respectivas durante los plazos de recaudación voluntaria, fueron declarados incursos en el primer grado de apremio con el 5 por 100 de recargo sobre sus cuotas respectivas, por los arbitrios de puestos en la vía pública: kioscos, bebidas, pasos de carruajes, cajones en el mercado de ganados, carruajes de lujo, bajadas de agua, tomas de agua, veladores, cortinas y toldos, tostadores de café, casinos, vallas, anuncios, aguas, inquinato, bebidas, solares y bancos en el Manzanares, correspondientes al tercer trimestre de este año, y correspondiente a los distritos de Palacio, Latina e Inclusa.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los contribuyentes a quienes se refieren las anteriores providencias, a fin de que, en el preciso término de cinco días, se personen en esta Agencia ejecutiva, calle de la Independencia, número 1, tercero izquierda, de cuatro a seis de la tarde, a satisfacer sus descubiertos con el 5 por 100 de recargo; pues pasado dicho plazo, se les declarará incursos en el apremio de segundo grado, con el recargo del 10 por 100 sobre el 5, conforme dispone la Instrucción.

Madrid, 28 de Octubre de 1918.

El Agente ejecutivo,
Segundo Ama.
(A.—537.)

Ayuntamientos

VILLANUEVA DE PERALES

Por traslado del que la desempañaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de mil pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia a diez y seis familias pobres.

Las iguales con los vecinos pudientes, se calculan en mil cuatrocientas pesetas. La población dista cuarenta kilómetros de Madrid, teniendo a cinco kilómetros la estación del ferrocarril de Villamanta, en la línea de Madrid a Villa del Prado y Almorós, y a tres kilómetros de la misma, hay servicio de automóvil diario en la carretera de Madrid a San Martín de Valdeiglesias.

Los aspirantes pueden presentar solicitudes documentadas en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Villanueva de Perales, a 5 de Octubre de 1918.

El Alcalde,
Fernando Povedano.
(O.—224)